

cibido, era lo mismo que privar á los reos del derecho de defensa; agregando que «aunque los Estados tuviesen facultad de fijar en sus leyes de procedimientos penales los términos que les parezcan convenientes, no la tienen para negar la defensa al acusado.» Por referirse también á la libertad de la defensa, conviene citar aquí la ejecutoria de 16 de Noviembre de 1881.

No es raro que la legislación de algunos Estados acepte como prueba del homicidio en el caso de que no haya facultativos en el lugar donde se sigue el proceso, la declaración de simples prácticos ó curanderos acerca de la esencia y gravedad de las heridas, sometiendo después el juicio de éstos á la calificación de dos facultativos de la cabecera, distrito ó partido judicial respectivo. Esta disposición legal, reclamada por la necesidad, porque no habiendo médicos en muchos lugares, los homicidios que en ellos se cometieran quedarían impunes si no se tuviese como prueba suficiente el dicho de los curanderos, corroborado por el dictamen facultativo, ha dado motivo á algunos juicios de amparo. La Corte lo ha negado cuando se ha pedido con este solo fundamento, porque á la legislación particular de los Estados toca determinar la fuerza probatoria de ciertos actos, y sólo lo ha concedido cuando ha habido motivos especiales para ello. Puede verse la ejecutoria de 2 de Diciembre de 1893 en el juicio de amparo promovido por Apolonio Chávez, contra una sentencia del Tribunal de Casación de Chihuahua, que declaró que no era de casarse la de 2.<sup>a</sup> Instancia, que le condenó á muerte. El fundamento de esta sentencia fué que no se hizo la autopsia del cadáver, pues si bien es cierto que el art. 138 del Código de Procedimientos Penales del Estado, permite que se supla el dictamen pericial algunas veces, esto debe entenderse cuando sea imposible hacer la autopsia, lo cual no sucedió en el caso que se trataba de resolver, por lo que se concedió el amparo.

Al lado de las ejecutorias que hemos citado, relativas á los amparos concedidos contra leyes de los Estados en materia penal, deben figurar las que se refieren á hechos considera-

dos como punibles por las legislaciones locales y que no tienen ese carácter conforme á la Constitución General de la República. Ya antes dijimos que, en nuestro concepto, los Estados, en ejercicio de su soberanía interior, pueden muy bien dar el carácter de delictuosos á actos ó hechos que no lo sean según los principios de la ciencia ó las teorías admitidas en otros Estados, y que en este caso no procede el amparo. Pero el conflicto nace cuando se considera como delito un hecho que parece estar autorizado por la Constitución, bien sea porque su castigo pugne con los principios de libertad que ésta proclama, como sucede con la vagancia; ó bien porque estando permitido por ella, aunque con ciertas restricciones, éstas no han sido determinadas, que es lo que acontece con la portación de armas. De uno y otro caso diremos algunas breves palabras.

La vagancia está considerada como un delito en el art. 854 del Código Penal del Distrito, y debemos suponer, por lo mismo, que las leyes que lo castigan no pugnan con el principio de libertad consignado en nuestra Constitución. Así es que sólo de una manera indirecta se hace mérito de la vagancia en las dos ejecutorias que vamos á citar.

La primera es de 13 de Diciembre de 1882, y en ella se amparó á varios vecinos de Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, contra actos del Presidente Municipal de dicha ciudad, quien juzgando á los quejosos comprendidos en el art. 5.<sup>o</sup> del Decreto de la Legislatura del Estado de 6 de Diciembre de 1881, los declaró vagos, porque no querían contribuir con su trabajo personal, ni con las cuotas que se les señalaron, á la construcción de ciertas obras públicas que la Legislatura había decretado. La Corte consideró que esto equivalía á la imposición de una pena por deudas de un carácter puramente civil, y concedió el amparo.

La otra es de 13 de Agosto de 1886, y por ella fué amparado Jesús Terrazas, contra actos del Juez de Letras de San Juan del Río, quien conforme á una ley del Estado de Querétaro de 16 de Diciembre de 1877, le condenó como vago por

ejercer poderes ante los Tribunales. Debe advertirse que el fundamento de esta ejecutoria, en la cual no se puso en duda la facultad de castigar la vagancia, fué que el quejoso no se hallaba comprendido en los términos de la frac. 9ª del art. 1º de la ley, porque probó que tenía bienes, y la ley exigía el concurso de estas dos circunstancias: el desempeño de dos ó más poderes y la carencia de bienes propios.<sup>1</sup>

La cuestión relativa á si se debe ó no considerar como punible en algunos casos la portación de armas, según lo han considerado algunos Estados, imponiendo penas en su legislación á los que las portan sin ciertos requisitos, supone la resolución de otra cuestión más general, que es la de saber si los Estados tienen ó no la facultad de reglamentar algunos de los artículos de la Constitución.

Al tratar de una cuestión tan importante y antes de citar las ejecutorias que hemos logrado tener á la vista en nuestro estudio, será conveniente oír la autorizada opinión del Sr. Vallarta.

Este distinguido publicista, cuyas opiniones han ejercido tanta influencia en nuestro Derecho Constitucional, estudió ampliamente la cuestión de que tratamos, al discutirse en la Suprema Corte de Justicia un amparo que versaba sobre la libertad de las profesiones, ó sea sobre la aplicación de los arts. 3º y 4º de la Constitución, pero como en la última parte de su dictamen trató en lo general de las facultades de los Estados para reglamentar algunos artículos constitucionales, en ese erudito y concienzudo estudio se encuentran *in extenso* las razones en que fundó su opinión.<sup>2</sup>

Tres son las razones fundamentales expuestas por el respetable Presidente de la Corte:

«I. Que en ninguna de las fracciones del art. 72 de la Constitución está declarado que sea de la exclusiva competencia del Congreso general reglamentar todos los artículos consti-

<sup>1</sup> No hemos citado en el texto la ejecutoria de 29 de Octubre de 1872, en la cual se amparó á Luis Otero contra una sentencia que lo condenó, en calidad de vago, á dos años de reclusión á la Escuela de Artes en la Cárcel de Granaditas, porque en esta ejecutoria no se trató de la anticonstitucionalidad del castigo, sino de que no se oyó al reo en defensa.

<sup>2</sup> Amparo Vilchis Varas de Valdés, Votos, tomo 3º, pág. 177.

tucionales que necesitan reglamentación, así como tampoco se encuentra disposición alguna que prohíba á los Estados hacerlo, existiendo por el contrario el art. 117 de la misma Constitución, que declara que todas las facultades que no están concedidas expresamente á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados.

2ª El absurdo que se seguiría de la interpretación contraria, porque siendo la mayor parte de los delitos, dice el citado publicista, ataques á las garantías individuales consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución, nadie más que el Congreso de la Unión podría legislar en materia penal, ó lo que es lo mismo, ningún Estado podría expedir Códigos penales ni aun castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, etc., etc., lo cual equivaldría al desconocimiento más completo del régimen federal.

3ª Las doctrinas de los publicistas americanos, quienes siempre han reconocido en los Estados la facultad de legislar sobre los puntos de que la Constitución se ocupa, con tal de que respecto de ellos no tengan prohibición de hacerlo. El Sr. Vallarta cita las doctrinas que apoyan su opinión y las leyes de los Estados de Alabama, Arkansas, Illinois, Indiana y alguno otro sobre portación de armas, expedidas á pesar del precepto constitucional que dice: «El derecho del pueblo para tener y portar armas no será infringido.»

La doctrina del respetable Presidente de la Corte puede resumirse en las siguientes palabras: la materia de que trata cada artículo constitucional y no el hecho solo de ser un precepto de la Constitución, es la regla que debe seguirse para decidir de la competencia exclusiva ó concurrente de la Federación en cada caso.

Esta opinión, que pugnaba con las ideas generalmente recibidas en aquella fecha,<sup>1</sup> encontró oposición en el seno mis-

<sup>1</sup> Así lo reconoce el mismo Sr. Vallarta cuando dice: «es casi general el sentir de que esa competencia—la de expedir leyes reglamentarias—es exclusiva del Congreso Federal, de tal suerte que se cree que una Legislatura no puede, sin cometer un atentado, expedir una ley que reglamente un precepto constitucional.» El Sr. Castillo Velasco, en sus Apuntamien-

mo de la Corte. El Sr. Magistrado Bautista la combatió, diciendo: «1.<sup>a</sup> Que si cada Estado fuera dando leyes orgánicas á su modo, resultaría el caos, y no es eso lo que ha querido la Constitución; 2.<sup>a</sup> Que todas las leyes orgánicas expedidas hasta aquella época lo habían sido por el Congreso de la Unión sin observación en contrario; y por último, que éste, según la fracción XXX del art. 72 de la Constitución, tiene competencia «para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión.»

A pesar de estas objeciones, triunfó en el debate la opinión del Sr. Vallarta, y en la ejecutoria respectiva se estamparon los siguientes conceptos: «que mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instrucción pública (el amparo se pidió por violación de los arts. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> constitucionales) al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título ejercen una profesión.»

Refiriéndonos, pues, á la portación de armas, que es el punto de que venimos hablando, se ve por lo dicho, que las leyes dadas por los Estados para reglamentar su uso, no se han considerado como contrarias á la Constitución.

Estudiando, en efecto, las ejecutorias que forman la jurisprudencia seguida por la Suprema Corte de Justicia, nos encontramos las siguientes, que conviene citar aquí:

En la de 20 de Agosto de 1881 se concedió el amparo al quejoso, vecino de Zacatecas, no porque no correspondiese al Estado reglamentar el uso de las armas, que la Constitución permite, sino precisamente por la razón contraria, «de no encontrarse entre las leyes del Estado de Zacatecas ley alguna que fije cuáles son las armas prohibidas; por lo cual, aunque el Código Penal castigue la portación de ellas, no determinando qué armas son las que los habitantes no deben portar, el acto reclamado carece de fundamento legal.»

tos, pág. 275, enumera las leyes que hasta la fecha en que escribió no se habían expedido todavía, como complementarias de la Constitución, y aunque no lo dice expresamente, parece seguir la opinión contraria á la del Sr. Vallarta.

Un fundamento semejante tiene la ejecutoria de 27 de Abril de 1886, en la cual se concedió el amparo de la Justicia Federal á Rafael Castillo, vecino también de Zacatecas. «Considerando, dice: que del informe y constancias adjuntas del Juez de lo criminal, no aparece que la portación de armas por lo que se procesa á Castillo, sea un delito punible *conforme á la legislación penal del Estado*, y por lo mismo, la prisión que está sufriendo el procesado no está motivada ni fundada en causa legal.»

Pasando á hablar de otros casos relativos al Derecho Penal, citaremos para concluir esta materia, los dos siguientes, que no carecen de importancia. Jesús Guerrero fué condenado por la justicia local del Estado de Jalisco, y de acuerdo con la ley allí vigente, á la pena de ocho meses de prisión por el delito de estupro, cometido por el reo, pero sin que hubiese dado á la estuprada palabra de casamiento, y siendo ésta mayor de diez y seis años. Estando cumpliendo su condena se promulgó un nuevo Código Penal que exigía ciertos requisitos, que no mediaron en el caso, para que el estupro fuera punible. Pidió el reo su libertad, se la negó el Tribunal, y entonces solicitó el amparo, el cual le fué concedido por ejecutoria de 12 de Agosto de 1886, porque el Código nuevo, en su art. 794, preveía expresamente el caso de que por una ley pudiera dejar de ser punible un hecho que lo era por la anterior, y debió aplicarse por la autoridad responsable.

La cuestión de si el sobreseimiento decretado en espera de mejores datos equivalía ó no á la absolución de la sentencia, prohibida por la Constitución, fué muy debatida por la prensa del Estado de Veracruz, y la Suprema Corte de Justicia condenó esa práctica como anticonstitucional, por ejecutoria de 20 de Julio de 1883. Después se adoptó la de sobreseer en las causas criminales; pero antes de la confesión con cargos. Hecha ésta, sólo cabía la absolución ó la condenación del reo.<sup>1</sup>

Lo que hemos dicho acerca de las leyes de los Estados que

1 Pueden verse los artículos sobre esta materia en «La Justicia,» periódico de Jurisprudencia publicado en Orizaba, año de 1879, núms. 69 y siguientes.

reglamentan la portación de armas, debe decirse también de las leyes locales que han reglamentado los arts. 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> de la Constitución, relativas á la libertad de profesiones. Pero como en esta parte de nuestro estudio sólo nos hemos ocupado de las leyes de los Estados que han dado motivo á las concesiones de amparo, en materia penal, daremos aquí punto á nuestro trabajo, para hablar en seguida de los amparos concedidos contra las legislaciones locales en lo que se relaciona con el Derecho de Procedimientos.

## CAPITULO XII.

### DE LOS AMPAROS CONCEDIDOS CONTRA LA LEGISLACIÓN PARTICULAR DE LOS ESTADOS, RESPECTO DE ACTOS RELATIVOS AL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS.

Bajo este rubro comprenderemos todas las leyes de los Estados de que tenemos noticia, y que se han considerado violatorias de alguna garantía constitucional, por cuanto pudieran importar una denegación de justicia ó imponer trabas á la defensa de los derechos de los litigantes.

Al tratar de esta materia, lo primero que viene á nuestra memoria es la disposición contenida en los arts. 89 y siguientes del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz de 1869, el cual estuvo vigente hasta Abril de 1897. Según los preceptos de este Código, la ley señaló la duración de las instancias, atendiendo á la naturaleza de cada juicio; y pasado el término fijado por la ley, cesaba la jurisdicción de los jueces comunes, para resolver en cuanto al fondo del negocio, quedando los litigantes obligados á someterse á un arbitraje forzoso.

Esta disposición, que no sabemos que haya sido adoptada en otros Estados, fué muy conveniente, porque merced á ella tuvieron fin muchos litigios antiguos que parecían intermina-

bles, especialmente en el ramo de concursos y testamentarias; pero en el punto de vista del Derecho Constitucional, no parece irreprochable.

No hemos podido encontrar ninguna ejecutoria que confirme nuestra creencia; pero tenemos plena seguridad de que alguna vez se pidió amparo contra esta disposición y que fué concedido, porque se dijo, que obligar á los litigantes á aceptar el arbitraje forzoso, equivalía á una denegación de justicia de parte de los tribunales comunes, y á que la administración de justicia dejase de ser gratuita, como lo exige la Constitución.

No tuvo mejor suerte otra ley,<sup>1</sup> también del Estado de Veracruz, que prohibió á los abogados el ejercicio de su profesión en los pleitos de menor cuantía. El legislador tuvo la sana intención de hacer menos dispendiosos los litigios de poca importancia; pero se juzgó, con razón, que se atacaba la libertad de los litigantes. La sentencia del Juzgado de Distrito de Veracruz que concedió el amparo, y que no sabemos si fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia, tiene fecha de 7 de Enero de 1869.

En cuanto á las leyes de los Estados que ponen obstáculos á los que con el carácter de apoderados intervienen en los juicios, ejerciendo la procuración como un medio de buscarse la vida, y que son conocidos con el nombre de *tinterillos*, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido varia. Cuando se creía que era facultad exclusiva del Congreso General reglamentar el art. 4<sup>o</sup> de la Constitución, por regla general se les concedió el amparo contra las leyes de los Estados, que les prohibían que interviniesen en los juicios; pero después, cuando llegaron á prevalecer las opiniones del Sr. Vallarta, según las cuales los Estados pueden reglamentar los artículos de la Constitución que no traten de materias por su naturaleza federales, comenzó á negarles la Suprema Corte el amparo, siempre bajo el concepto de haber una disposición en la legisla-

<sup>1</sup> Art. 63 de la ley provisional de Administración de Justicia, de 31 de Julio de 1867.